

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUISA PÉREZ DE DÍAZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00056-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **María Luisa Pérez de Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por Auto Interlocutorio nro. 222 del 23 de julio de 2020¹, la demanda fue inadmitida con el fin de que se facultara al apoderado judicial de la demandante para solicitar las pretensiones subsidiarias y demandar a la **Fiduprevisora S.A.** Esa providencia se notificó en debida forma².

El extremo activo guardó silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede³.

No obstante, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se procederá con la admisión de la demanda sólo respecto de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca**, imprimiendo el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se rechazará la demanda frente a la **Fiduprevisora S.A.**, así como respecto de las pretensiones subsidiarias, al no obrar poder que lo faculte para ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.
² Ver anexo 4 del expediente virtual
³ Ver anexo 5 del expediente virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **María Luisa Pérez de Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.611.830, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demandada frente a la **Fiduprevisora S.A.**, así como respecto de las pretensiones subsidiaras, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento del Valle del Cauca**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00056-00

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Departamento del Valle del Cauca** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativo del acto ficto presunto ante la no contestación de la petición elevada por la demandante, el 01 de marzo de 2019 Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550043d56b96e1d3352ec265163d3e0cb95672a1bde6a819ce26a94abda9bd34

Documento generado en 05/10/2020 04:25:55 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD GALINDEZ & ROA S.AS.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00155-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre el traslado de la demandada a la parte demandada y su notificación.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 555 del 6 de agosto de 2019, se admitió el medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, se ordenó su notificación y el envío en físico de los traslados.

A su vez, por auto interlocutorio nro. 695 del 9 de octubre de 2019, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar conforme se indicó en la providencia referida en el párrafo inmediatamente anterior.

En ese sentido, se advierte que se encontraba pendiente la remisión del traslado en físico de la demanda y la notificación de la misma, en los términos indicados en los numerales tercero y quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio nro. 555 del 6 de agosto de 2019, al extremo pasivo, hasta tanto la parte demandante realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas y como quiera que el demandante cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, se procederá con el trámite pertinente.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a esa norma, se procederá a llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta el nuevo precepto y se remitirá, de manera virtual, copia de la demanda, de sus anexos y de la reforma, así como de los autos admisorios, por parte del Juzgado al momento de notificar la demanda.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00155-00

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 3º del Auto Interlocutorio nro. 555 del 6 de agosto de 2019, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

TERCERO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00155-00

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cf295c4e89c603d9e446489d207785bfbe1ddef553ce3b111e179537192d30

Documento generado en 05/10/2020 04:24:43 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA GARCÍA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00366-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio nro. 041 del 24 de enero de 2020¹, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma a los correos electrónicos informados en el libelo introductorio, el 27 de enero de 2020².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante allegó escrito de subsanación, de manera extemporánea, el 12 de febrero 2020⁴.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **Luz Adriana García Ocampo** y otros, contra la **Nación – Rama Judicial** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

¹ Folio 164 del expediente.

² Folios 165-166 del expediente.

³ Folio 185 del expediente.

⁴ Folios 167-184 del expediente.

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c342ae01c097a4d31c31d30e481e3c423fe21d885b8a78639769ea221bf0ee1a

Documento generado en 05/10/2020 04:23:57 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FREDDY CORREA SARMIENTO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00052-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **Freddy Correa Sarmiento** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

II. CONSIDERACIONES:

De manera previa, mediante auto sustanciación nro. 220 del 7 de septiembre de 2020, se ofició a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** para que certificara el último municipio en el que el demandante prestó sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad oficiada allegó certificación de la que se desprende, que el señor **Correa Sarmiento**, al momento de su desvinculación laboral, se encontraba laborando en la **Oficina de Gestión Ambiental Territorial – OGAT – Centro – Norte**, ubicada en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca).

Por tanto, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA¹ y a lo establecido en el Acuerdo nro. PSAA06-3806 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Buga (reparto).

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Buga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **Freddy Correa Sarmiento** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

¹ «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00052-00**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Buga (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84ceebb11b040f23fc64e3c867f1e3b6edc249fc6ca5d35abd29a4746cfb
984**

Documento generado en 05/10/2020 04:23:14 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIDIA ELENA ARIAS ARCILA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00065-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Nidia Elena Arias Arcila** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por Auto Interlocutorio nro. 408 del 7 de septiembre de 2020¹, la demanda fue inadmitida con el fin de que se facultara al apoderado judicial de la demandante para solicitar las pretensiones subsidiarias y demandar a la **Fiduprevisora S.A.** Esa providencia se notificó en debida forma².

Dentro de la oportunidad, la parte demandante allegó escrito de subsanación³.

En ese sentido, una vez revisado el escrito precitado⁴, se observa que la parte demandante corrigió las falencias anotadas por el Juzgado. De esta manera, en atención a lo indicado por ese extremo, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En ese sentido, se rechazará la demanda frente a la **Fiduprevisora S.A.** y se ajustaran las pretensiones subsidiarias a lo manifestado por la demandante, a través de su apoderado judicial

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.
² Ver anexo 4 del expediente virtual
³ Ver anexo 5 del expediente virtual.
⁴ Folios 53-56 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00065-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Nidia Elena Arias Arcila**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.476.644, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demandada frente a la **Fiduprevisora S.A.**, así como respecto de las pretensiones subsidiaras, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Municipio de Santiago de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00065-00

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio trd 4143.020.13.1.953.002399 del 19 de marzo de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6098ff2e0bc0d46defcb49e59d0ea624d888abcea478bef913dfb67efc0b6556

Documento generado en 05/10/2020 04:21:39 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 478

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO MORENO ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00171-00

I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 453 del 21 de septiembre de 2020, se programó el día **6 de octubre de 2020**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, el apoderado judicial de la parte actora solicita aplazamiento de la misma, en tanto se encuentra con una incapacidad médica comprendida entre el 28 de septiembre al 27 de octubre de 2020, en virtud de intervención quirúrgica realizada por fractura de rótula.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., será procedente el aplazamiento de la audiencia inicial, cuando se presente prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Ahora bien, advierte esta operadora judicial que el apoderado judicial de la parte actora presentó excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial programada para el 6 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., la cual es aceptada por el Despacho, atendiendo la incapacidad médica aportada con el memorial de aplazamiento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **10 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00171-00

insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7984e217c0843ee659e46a6775db990a351ce0abe7e00d9a5a1a75d67c48ca

Documento generado en 05/10/2020 04:16:09 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.479

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00169-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor **ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**.

II. CONSIDERACIONES:

El señor **ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ**, actuando en calidad de ciudadano en ejercicio, promueve el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, con el fin de que se amparen los derechos colectivos: i) moral administrativa; ii) defensa del patrimonio público; iii) seguridad y salubridad pública y, iv) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

No se ha acreditado el agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, norma que al tenor dice:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla y subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

"(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

*De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, **el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados**, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente-, se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².*

Ahora bien, el presupuesto procesal relacionado con la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso." (Destaca el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, advierte esta operadora judicial que la parte actora se limitó en el libelo introductorio a indicar que "Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato CP-HUV-025-20 mencionado, fue suscrito el día 23 de junio de 2020 y teniendo en cuenta los pagos ya realizados por la Entidad al particular al que le fue adjudicado, es claro que cada día que pasa puede generar un perjuicio irremediable, mayor al actual, contra los derechos e intereses colectivos que aquí se buscan proteger. Por lo anterior, es claro que esperar a la respuesta de un derecho de petición o reclamación en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, generará un perjuicio irremediable que no puede permitir este Despacho que se consolide, por lo cual se deberá prescindir de este requisito y seguir el curso del proceso".

Sin embargo, no aportó al plenario alguna prueba que acredite la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad, en tanto se limita a afirmar que esperar una respuesta a una reclamación en los términos del artículo 144 del CAPCA, generará un perjuicio irremedible; no obstante, advierte el Despacho que el contrato que afirma vulnera

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

los derechos colectivos, fue suscrito por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" el 23 de junio de 2020, es decir, que a la fecha de presentación del presente medio de control (1° de octubre de 2020), han transcurrido más de tres (3) meses, tiempo suficiente para que la entidad accionada diera respuesta a la reclamación que debe formular previamente el actor popular, como requisito de previo de procedibilidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, el señor JOSÉ LUIS SOLANO BASTIDAS, manifiesta interponer la presente demanda en calidad de Directivo Sindical de la Unión Sindical USE, no obstante no allega ningún soporte legal que acredite tal condición.

En este orden de ideas, es claro que la parte accionante deberá subsanar las anteriores falencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda instaurada por los señores **JAIRO RAMOS ACEVEDO y JOSÉ LUIS SOLANO BASTIDAS** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (art. 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73cd4bd3ae3c0cc3ae75aafefb761df981290869d54cc75d09bb28f805119745**

Documento generado en 05/10/2020 04:15:35 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 472

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	RONALD YEISON RUALES RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00053-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **Ronald Yeison Ruales Rodríguez** y otros contra la **Nación – Rama Judicial** y otro.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 420 del 7 de septiembre de 2020¹, el Despacho inadmitió la demanda.

Dentro del término dispuesto y con el fin de subsanar las falencias anotadas, la parte demandante arribó escrito en el que señaló que²:

- .- Desistía de las pretensiones frente a las siguientes personas: **Lorens Ssofya Ruales Ortega, José Janier Vegas, Darly Yulieth Vegas e Hitahn Arely Rodríguez Ruales**.
- .- Prescindía de la documentación aludida en el literal i) del auto inadmisorio.
- .- Aportaba copia de los registros civiles de nacimientos de **Evelyn Sharyl Alarcón Ruales y Heliem Saray Quintero Ruales**.
- .- Allegaba copia del acta de conciliación prejudicial celebrada ante la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos**, dentro de la que obra como convocante el señor **Ronald Yeison Ruales Rodríguez**.
- .- Aportaba poder del señor **John Adrian Ruales Rodríguez**.
- .- Aclaraba la pretensión segunda del libelo introductorio.

En atención a lo anterior, sea lo primero precisar que no es posible aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de las personas enunciadas en precedencia,

¹ Ver anexo 4 del expediente digital.
² Ver anexo 6 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00053-00

como quiera que el mandatario judicial no cuenta con poder especial que lo faculte para representar los intereses de dichas partes.

No obstante, como quiera que no fueron arribados poderes con el fin de subsanar la falencia que generó la inadmisión de la presente demanda, se procederá con el rechazo de la demanda respecto de **Lorens Ssofya Ruales Ortega, José Janier Vegas y Darly Yulieth Vegas**.

De otra parte, se accederá a la solicitud de desistimiento respecto de **Hitahn Arely Rodríguez Ruales**, como también frente a lo indicado en el literal i) del escrito de subsanación; último aspecto que deberá ser tenido en cuenta al momento de decretarse las pruebas dentro del presente asunto.

Ahora bien, del registro civil de nacimiento de **Heliem Saray Quintero Ruales**, se acreditó la calidad de madre de la señora **Luzmila Isabel Rúales Rodríguez**, motivo por el que se procederá con la admisión frente a la mencionada menor.

No obstante, no ocurrió lo mismo con **Evelyn Sharyl Alarcon Ruales**, pues del registro civil aportado al plenario se desprende, que quien tiene la calidad de madre es la señora **Lucia Rúales**, motivo por el que, al no fungir la señora **Luzmila Isabel Rúales Rodríguez** como madre de la menor de edad en mención y tampoco acreditar tener la patria potestad, se procederá con el rechazo de la demanda frente a dicha menor.

De otra parte, en razón a que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, por parte del señor **Ronald Yeison Ruales Rodríguez**, el Juzgado procederá con su admisión.

También, se avizora que el demandante aclaró la pretensión segunda del libelo introductorio.

Finalmente, se tiene que fue allegado poder especial conferido por el señor **John Adrian Ruales Rodríguez** a favor del abogado **Carlos Andrés Rodríguez Quintana**, sin embargo, el mismo no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, como quiera que no obra presentación personal del mismo antes un juez, oficina judicial de apoyo o notario. Tampoco, es posible dar aplicación a lo señalado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues este no fue conferido mediante mensaje de datos para que se presuma su autenticidad, sin necesidad de la mencionada presentación personal o reconocimiento. Por lo expuesto, será del caso rechazar la demanda frente al mencionado.

En consecuencia, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA frente a los demás demandantes, y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de **Lorens Ssofya Ruales Ortega, José Janier Vegas, Darly Yulieth Vegas y John Adrian Ruales Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto de **Hitahn Arely Rodríguez Ruales**, conforme a lo expuesto.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00053-00

TERCERO: ADMITIR la demanda instaurada por **José Espiridion Ruales Sotelo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 5.213.853; **Ronald Yeison Ruales Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.701.337; **Katerine Yenifer Ruales Sotelo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.114.875.663; **Esperanza Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.626.227; **Isabel Sotelo Bravo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.112.848; **Pedro Felix Ruales López**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.811.894; **Erasmo Florencio Ruales Sotelo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.889.338; **Pedro Alcibiades Ruales Sotelo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.339.438; **María Ilia Ruales Sotelo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.883.438; **Isabel Cristina Uribe Realpe**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.002.055 y **Luzmila Isabel Ruales Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.880.569, última que actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Heliem Saray Quintero Ruales**, contra la **Nación – Rama Judicial** y **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SÉPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00053-00

ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Carlos Andrés Rodríguez Quintana**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.534.890 y portador de la tarjeta profesional nro. 124.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac7f6ff206baad9711e3ffe22b0d750c23c4f1c099e0605c0fa40403f9e88ac

Documento generado en 05/10/2020 04:28:03 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 475

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MONICA JAEL ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00365-00

I. Asunto

El Despacho procede a estudiar el escrito de subsanación presentado por el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.**, a efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.**, subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante Auto Interlocutorio 014 del 21 de enero del 2020¹.

En ese sentido, se tiene que la mencionada entidad allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil nro. 1008745, y los certificados que la acompañan (3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9), con vigencia desde el 17 de junio de 2014 al 18 de julio de 2018, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de

¹ Constancia secretarial visible a folios 81.

la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, del auto admisorio y del que acepta la reforma de la demandada, al igual que del presente proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d0998afafe9630669b50ad17fa6666bc5e5d396f471dd7504d356adacecc63

Documento generado en 05/10/2020 04:35:04 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MONICA JAEL ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00365-00

I. Asunto

El Despacho procede a estudiar el escrito de subsanación presentado por la **Caja de Compensación Familiar del Cauca (Comfacauca)**, a efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El Despacho advierte, que la **Caja de Compensación Familiar del Cauca (Comfacauca)** subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante Auto Interlocutorio 013 del 21 de enero del 2020¹.

En ese sentido, se tiene que la mencionada entidad allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **Allianz Seguros S.A.**, a fin de que la última concorra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil nro. 021483861/0, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **Caja de Compensación Familiar del Cauca (Comfacauca)**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, del auto admisorio y del que acepta la

¹ Constancia secretarial visible a folios 81.

reforma de la demandada, al igual que del presente proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7def8b10d6970819bccd9ee91bfa40f611eadc22f149c0066c033ec12ce6e01b

Documento generado en 05/10/2020 04:26:42 p.m.